

MIPPCON/DM-N° 027

Caracas 3 JUN 2025

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 11/02/2025, la ciudadana **MARIA AUXILIADORA JURADO**, titular de la Cédula de identidad N° V-10.351.891, Abogada e inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 77.206, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3342, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **WINN & COALES INTERNATIONAL LIMITED., INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **tres (03) Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 60** de fecha **06/01/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 en fecha **21/01/2025**, que declaró **SIN LUGAR, tres (03) Recursos** de Reconsideración, interpuestos contra la Resolución N° **721**, de fecha **02/11/2024**, en la que se declaró **SIN LUGAR**, los escritos de **Oposición** al otorgamiento del registro de la marca comercial **DENSOLEN**, inscripciones: 2017-010077; 2017-010078 y 2017-010079, en clase 50 Nacional, 17 Internacional.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los recursos se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la

1



Resolución N° **60** de fecha **06/01/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **638** de fecha **21/01/2025**, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano que es dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada aprecia que cumplen con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **638**, de **fecha 21/01/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 01-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.

Jerárquico, comenzó a partir del día **22/01/2025** hasta el día **11/02/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que los Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **11/02/2025**, es decir, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que se efectuaron en tiempo hábil. Así se declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha **20/06/2017**, mediante trámites números: 2017-010077; 2017-010078 y 2017-010079, la sociedad mercantil **DENSO HOLDING GMBH & Co.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca "**DENSOLEN**", en clase 50 Nacional, 17 Internacional para distinguir: *compuestos selladores y empaques, plásticos y elásticos, en particular para ductos, tubos, válvulas, codos, todo tipo de superficies estructuradas, construcciones y componentes de construcciones, materiales selladores en forma de pastas, compuestos selladores, masillas selladoras, pastas selladoras, cordones selladores, perfiles selladores, tiras selladoras, placas selladoras, discos selladores, películas selladoras, bandas selladoras, fajas selladoras, recubrimientos selladores de todo tipo, en particular para construcciones, instalaciones, ductos, tubos, tubos flexibles, válvulas, codos y superficies resistentes al agua, aislaciones resistentes al agua, materiales obturadores resistentes al agua, recubrimientos aislantes para ductos y tubos industriales guarniciones no metálicas para aislación de tuberías, sellantes químicos, sellantes en forma de pinturas de recubrimiento.*



En fecha **31/01/2018**, la sociedad mercantil **WINN & COALES INTERNATIONAL LIMITED**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpuso escrito de **OPOSICIÓN** en cada una de las solicitudes antes mencionadas, por considerar que la marca solicitada "**DENSOLEN**", resulta fonética, gráfica y conceptualmente confundible con las solicitudes de registros de la marca "**DENSO**", propiedad de la Opositora, identificada con los números: 2011-018476; 2011-018477; 2011-018474; 2011-018475; 2011-018478 y 2011-018473, las cuales a su decir, fueron interpuestas en anterior oportunidad y se encuentran todavía en proceso de registro ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

En fecha **01/10/2018**, la sociedad mercantil **DENSO HOLDING GMBH**, da contestación a la Oposición formulada en cada una de sus solicitudes.

En fecha **02/11/2024**, mediante Resolución N° **771**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **636** en fecha **12/11/2024**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** la oposición efectuada y, por tanto, OTORGA el registro de la marca.

En fecha **02/12/2024**, La Recurrente Opositora, ejerce Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha **06/01//2024**, mediante Resolución N° **60**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **638**, en fecha **21/01/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos y, por tanto,



CONFIRMA el Acto recurrido que concede el registro de la marca.

En fecha 11/02/2025, la Recurrente Opositora, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora al registro, argumenta que existe parecido gráfico y fonético, así como identidad de destino de productos, de la marca a la que hace oposición, en comparación con la marca de su propiedad, la cual, a su decir, se encuentra, en proceso de registro.

Invoca a su favor, el principio marcario de prelación y prioridad, argumentando que sus solicitudes de marca, fueron presentadas en tiempo anterior a la actual solicitante beneficiada con el derecho a registro, por lo que sostiene que el órgano registral decidió la concesión *"sin antes haber llevado a término los procedimientos administrativos de registro (...) con más de 6 años de antelación"*.

En este sentido, informa que las solicitudes efectuadas, no han concluido el procedimiento administrativo de registro, señalando:



Solicitante:

WINN & COALES INTERNATIONAL LIMITED				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	ESTADO
1	2011-018473			
2	2011-018474	DENSO	2	En Trámite
3	2011-018475		Internacional	
	2011-018476			
4	2011-018477		17	
6	2011-018478		Internacional	

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Vista que la denuncia básicamente se centra, en que la administración marcaría, **obvio** el hecho de que existen seis (06) trámites de registro de marca propiedad de La Recurrente Opositora, las cuales, entre otros aspectos, denuncia que fueron **interpuestas** con considerable tiempo de anticipación a la actual beneficiada del registro, en consecuencia, esta Alzada aprecia que dicha delación, configura lo que se conoce como el vicio de falso supuesto de hecho.

El vicio de falso supuesto de hecho se configura, cuando la administración **yerra** en la apreciación o evaluación de los hechos y, en consecuencia, los subsume en una norma jurídica que no le corresponde.



Dicha circunstancia, acarrea el vicio en la causa del acto y, por lo tanto, la nulidad absoluta, toda vez que se configuró bajo una apreciación falsa o errónea de los hechos.

Como es lógico suponer, la denuncia de este vicio obliga a la Administración a revisar los hechos plasmados en las actas contentivas del expediente administrativo, a los fines de determinar, si es procedente tal delación.

En este orden de ideas, se tiene que de la revisión exhaustiva efectuada en la CRONOLOGÍA DE EVENTOS correspondiente a cada una de las solicitudes propiedad de La Recurrente Opositora al registro, encontramos los siguiente:

Solicitante: WINN & COALES INTERNATIONAL LIMITED			
Nº	SOLICITUD	MARCA	ESTADO
1	2011-018473	DENSO	12/07/2024 SOLICITUD CON ESCRITO DE RECONSIDERACIÓN <u>NEGADA</u> Publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº 631
2	2011-018474		
3	2011-018475		
4	2011-018476		



5	2011-018477		
6	2011-018478		

Del examen que nos merece el cuadro antes señalado, **no se desprende**, que las solicitudes hayan continuado con el paso siguiente del procedimiento, que es, el Recurso Jerárquico, cuyo impulso procesal le corresponde en forma exclusiva a La Recurrente Opositora del registro, por otra parte, se desprende que, el lapso para interponerlos, se encuentra efectivamente expirado.

De conformidad con lo anterior, resulta forzoso para esta Alzada, establecer que los procedimientos de registro de las solicitudes propiedad de la Oponente Marcaria, se encuentran efectivamente culminados. Así se declara.

En virtud de lo expuesto, se concluye que, al quedar desvirtuados los hechos alegados por La Recurrente, esta Alzada administrativa concuerda con los argumentos emitidos por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), al señalar que el signo marcario **no** se encuentra incurso en las causales de improcedencia de registro previstas en la Ley de Propiedad Industrial². Así se decide.

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.



VI

DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARIA AUXILIADORA JURADO**, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 77.206, Apoderada Legal de la sociedad mercantil **WINN & COALES INTERNATIONAL LIMITED.**,

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*,

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.



dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto No 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha.

